



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-111
12 de marzo de 2020

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00066
Solicitante: Juan Guillermo Hincapié Molina
Despacho: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena
Funcionario judicial: Sergio Rafael Alvarino Herrera
Proceso: Ejecutivo
Número de radicación del proceso: 13001-31-03-005-2010-00462-00
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión¹: 4 de marzo de 2020

1. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2020 el doctor Juan Guillermo Hincapié Molina, solicita se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-31-03-005-2010-00462-00, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, puesto que el 30 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago y se ordenó decretar el embargo y secuestro de los ingresos que recibía la demandada; contra esta decisión se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto favorablemente y cuya decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena; sin embargo, *“pese a encontrarse en el Despacho de origen desde el 24 de octubre de 2019, a la fecha no se ha expedido auto de obedécese y cúmplase por el superior; mucho menos, auto que levante las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en mención”*.

Por otro lado, considera que a pesar de haberse interpuesto acción de tutela sobre este asunto, no se ha emitido orden alguna que permita mantener la medida cautelar dictada en el proceso civil de marras.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-61 del 25 de febrero de 2020, se dispuso solicitar al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena y a la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-31-03-005-2010-00462-00, otorgándole el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el día 2 de marzo de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Mediante escrito radicado el 3 de marzo de 2020, el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual señaló que el proceso de 13001-31-03-005-2010-00462-00, cursa en ese despacho judicial, en el cual se libró

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

mandamiento ejecutivo y se decretaron las medidas cautelares, auto contra el que se interpuso recurso de reposición, siendo revocado por esa judicatura y ordenándose el levantamiento de las medidas decretadas; en contra de esa providencia se interpuso recurso de apelación, el cual una vez desatado, se confirmó la decisión recurrida.

Adujo el funcionario, que mediante auto del 25 de febrero de 2020 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, ordenando a la secretaría la expedición de los oficios de desembargo y la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a favor del demandado en el proceso de la referencia, oficios que fueron elaborados sin que hayan sido retirados por el interesado.

Afirmó igualmente, que ese despacho judicial no se encuentra en mora en emitir la orden de levantamiento de las medidas de embargo, puesto que ello se dispuso en auto de 28 de marzo de 2019.

A su turno, la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, rindió informe dentro de la oportunidad para ello, manifestando que, una vez desatado el recurso de apelación y confirmada la providencia por el Tribunal de Cartagena, el expediente regresó el día 24 de octubre de 2019; sin embargo, aduce que fue anexado por error al expediente principal y solo hasta el día 14 de enero 2020, fecha en que se recibió memorial del quejoso, se advirtió que el expediente no se encontraba ubicado para el trámite correspondiente.

Afirma la servidora judicial que, una vez hallado el expediente se asignó para su trámite, lo que dio lugar a que se emitiera el auto de fecha 25 de febrero de 2020.

2. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Milton Ortiz Marrugo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso ejecutivo, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

El doctor Juan Guillermo Hincapié Molina, solicita se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-31-03-005-2010-00462-00, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, dado que se encuentra pendiente dictar auto de obedécese y cúmplase lo dispuesto por el superior, y en ese sentido, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de la parte demandada.

Respecto de las alegaciones del peticionario, el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual señaló que el proceso de la referencia, en efecto se encontraba pendiente por obedecer la orden impartida por el Tribunal de Cartagena, circunstancia superada con el auto de 25 de febrero de 2020, por medio del cual se ordenó igualmente a la secretaría la expedición de los oficios de desembargo y la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a favor del demandado en el proceso de la referencia, oficios que fueron elaborados sin que hayan sido retirados por el interesado.

A su turno, la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, reconoció que el expediente regresó del Tribunal el 24 de octubre de 2019, pero fue anexado por error al expediente principal y solo hasta el día 14 de enero 2020, fecha en que se recibió memorial del quejoso, se advirtió que el expediente no se encontraba ubicado para el trámite correspondiente. Afirmó que, una vez hallado el expediente se asignó para su trámite, lo que dio lugar a que se emitiera el auto del 25 de febrero de 2020.

De acuerdo a lo expuesto en los informes allegados, los cuales se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, esta corporación encuentra demostrado que en el proceso Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

ejecutivo de radicado 13001-31-03-005-2010-00462-00 se adelantaron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Envío del expediente del Tribunal	24/10/2010
2	Memorial presentado por la parte demandada	14/01/2020
3	Auto obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de 30/09/2019, por la cual confirmó el auto apelado. Ordena por secretaría expedir oficios informando la orden de levantamiento de medida dada en providencia de 28/03/2019. Ordena entrega de depósitos judiciales a favor de la demandada. No atender solicitud elevada por el apoderado de los demandantes.	25/02/2020
4	Auto termina proceso	25/02/2020

De lo anterior se colige, que el día 25 de febrero de 2020 fue emitido auto a través del cual se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y se dispuso la expedición de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandada, esto es, con anterioridad a la comunicación del requerimiento librado por esta corporación al Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, teniendo en cuenta que dicha diligencia se efectuó el 2 de marzo hogaño.

Así pues, para la fecha en que fue comunicado el auto de requerimiento de la presente vigilancia judicial administrativa, ya se encontraba satisfecha la aludida solicitud, por lo que la mora aludida por el petente, había sido superada.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por esta Corporación, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

No obstante, se exhorta al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, para que en lo sucesivo cumpla la obligación de ingresar en el Sistema de Información Justicia XXI todas las actuaciones que se surtan al interior de los procesos asignados a su judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1591 de 24 de octubre de 2002.

Corolario de lo anterior, esta corporación considera que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna al funcionaria judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que procederá a su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Guillermo Hincapié Molina, en el proceso ejecutivo con radicado 13001-31-03-005-2010-00462-00, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz, al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, así como al doctor Juan Guillermo Hincapié Molina y a la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Exhortar al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, para que en lo sucesivo cumpla la obligación de ingresar en el Sistema de Información Justicia XXI todas las actuaciones que se surtan al interior de los procesos asignados a su judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1591 de 24 de octubre de 2002.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS